



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 089-2018-GORE-ICA-GGR

Ica, 07 SET. 2018

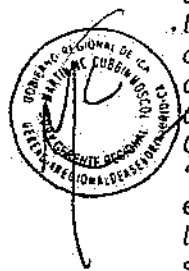
VISTO:

El expediente N° 011819-2018 que contiene la nulidad planteada por don FELIX RAFAEL IBARGUREN ROCHA representante legal de la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica -JUASVI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA EN EL DISTRITO SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA" en el predio "El Huarangal", a raíz de una petición formulada por la Empresa SUN FRUITS EXPORTS S.A, representado por don José Luis Camino Ivanissevich, mediante el expediente signado con el N° E-046230-2017 de fecha 9 de noviembre de 2017;

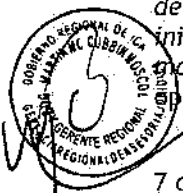
Que, con fecha 7 de febrero de 2018, la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica (JUASVI), a través de su Presidente don FELIX RAFAEL IBARGUREN ROCHA, mediante Expediente E- 011819-2018 peticona la nulidad de oficio de la antes citada resolución, por contravenir las disposiciones establecidas en el Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, sustentándola en los siguientes fundamentos: -Respecto de su legitimidad e interés para obrar señala que la JUASVI es una organización jurídica que tiene por finalidad lograr una participación activa en el desarrollo, conservación, preservación y uso eficiente de los recursos hídricos del acuífero del Valle de Ica, por lo que al estar protegiendo bienes de interés público se tiene interés legítimo para ejercer la facultad de contradicción ante cualquier acto administrativo, que le impida el cumplimiento de las funciones que por disposición expresa legal le han sido asignadas. -Que el proyecto presentado por la empresa SUN FRUITS EXPORTS S.A, describe su proyecto como una obra consistente en un sistema de drenaje subterráneo compuesta por un dren principal de 1158.50 m y ocho drenes subterráneos paralelos entre sí, con una espaciamiento de 150 m cuyas longitudes varían entre 89.70 y 391.80 m. en el sector Batea Comenzango, distrito de Los Molinos, provincia y departamento de Ica que tiene por finalidad "captar agua superficial" de avenidas del Río Ica y el Canal La Achirana, flujo que según refieren es considerado de origen superficial, lo que resulta contrario a derecho. -Que con anterioridad a la solicitud de la Certificación ambiental otorgada a través de la resolución cuya nulidad se solicita, e incluso antes de solicitar u obtener la autorización de ejecución de obras ante la Autoridad Nacional del Agua, SUN FRUITS ya había procedido a la ejecución de las obras que describe en su proyecto, lo que fue denunciado por la JUASVI a la AAA.CH.CH quienes inician las acciones de investigación e inspección realizada el 27 de setiembre de 2017 y verifica la construcción de zanjas de infiltración, pozas de almacenamiento, y un reservorio para la captación de aguas subterráneas, para beneficio de un predio de propiedad de SUN FRUITS EXPORTS S.A, en mérito del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 1303-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA-I por construir obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua. -Por tanto después de transcurridos casi setenta (70) días desde que se formuló denuncia por parte de JUASVI y a casi sesenta (60) días del inicio del procedimiento sancionador por parte de la ALA - ICA es que recién, SUN FRUITS solicita ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, la Autorización de Ejecución de Obras en



Fuentes Naturales de Agua, requerimiento que fue desestimado a través de la Resolución Directoral N° 228-2018-ANA-AAA.CH.CH de fecha 30 de enero de 2018. -Con Resolución N° 3236-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 28 de diciembre de 2017 se sanciona a SUN FRUITS EXPORTS SA. Con una multa equivalente a 5.03 Unidades Impositivas, ordenando que la empresa reponga el terreno a su estado original mediante el retiro de las obras realizadas a fin de evitar el afloramiento de agua subterránea y la afectación del acuífero. -Que las aguas superficiales fluyen o se almacenan en la superficie del terreno y las aguas subterráneas se encuentran bajo la superficie de la tierra ocupando espacio entre las partículas del suelo o entre las superficies rocosas; por lo que en este contexto el agua "superficial" que ambiciona explotar SUN FRUITS no puede ser considerada como tal, pues cualquier tipo de agua que se encuentre debajo del subsuelo y que requiere de un mecanismo artificial para su afloramiento debe ser considerada como AGUA SUBTERRANEA, por lo que la finalidad de SUN FRUITS es aprovechar y/o utilizar recurso hídrico subterráneo del acuífero del valle de Ica. -Que el Acuífero del valle de Ica se encuentra declarado en "veda" desde el año 1970 con Resolución Supremo N° 468-70-AG y ratificada con las prohibiciones establecidas en el Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, vigente desde el 11 de junio de 2011 que en su artículo 3° señala: "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción" y "Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así sea en vías de regularización". -La ejecución de obras de captación de aguas subterráneas en el acuífero del Valle de Ica está tipificada como infracción pues ello se encuentra expresamente prohibido por Ley, por lo que se debe proceder a declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GOPRE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017;

Que, al respecto, a requerimiento de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante memorando N° 059-2018-GORE-ICA-GRRNGMA de fecha 12 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente hace llegar el Informe N° 004-2018-GORE-ICA-GRRNGMA/JPCJ/RDLA por el cual se informa que a petición de su despacho la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra comunica que mediante Resolución Directoral N° 227-2018-ANA-AAA-CHC-CH de fecha 30 de enero de 2018, se desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de Agua, presentado por la empresa SUN FRUITS EXPORTS S.A.; asimismo, informa que de la supervisión realizada en los predios con fecha 27 de febrero de 2018 a cargo del especialista ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, conjuntamente con representantes de la Empresa SUN FRUITS EXPORTS SA. y el representante de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha - ANA, se logró observar que el proyecto "Construcción de drenes con fines de uso agrícola" se encuentra ejecutado, siendo que el predio "El Huarangal" está compuesto por un (1) dren principal y ocho (8) drenes subterráneos paralelos entre sí, contraviniéndose lo estipulado en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA, materia de nulidad, que en su artículo tercero estableció que: "El Titular del proyecto deberá comunicar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, la fecha de inicio de obra y brindará las facilidades necesarias para las acciones correspondientes dentro del marco funcional de la referida Gerencia", toda vez que la GRRNGMA no fue debida y oportunamente notificada, lo que imposibilitó la supervisión de los compromisos ambientales;

Que, posteriormente, mediante memorando N° 123-2018-GORE-ICA-GRRNGME de fecha 7 de mayo de 2018, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente hace llegar el Informe N° 008-2018-GORE-ICA-GRRNGMA/JPCJ/RDLA por el cual amplía el informe N° 004-2018-GORE-ICA-GRRNGMA/JPCJ/RDLA precisando que: con la supervisión se logró verificar que las obras del proyecto se encuentran en condición de ejecutadas y culminadas a pesar de no contar con la autorización de ejecución de obras por parte de la autoridad competente, por lo que al encontrarse el proyecto en operación le correspondía una medida de adecuación ambiental lo cual se encuentra bajo la competencia del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en el marco de lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, no siendo la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente la





Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 083-2018-GORE-ICA-GGR

autoridad competente para aprobar estos instrumentos de evaluación ambiental. Concluye además que, la Resolución Gerencial Regional N° 013-107-GORE-ICA/GRRNGMA fue motivada por la presentación de una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) cuyo contenido estaba orientado a un proyecto nuevo y que el agua a utilizarse sería "superficial", cuando realmente se trataba de un proyecto cuyas obras ya se encontraban ejecutadas sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y además que el agua a utilizarse correspondería a aguas subterráneas, con lo que se estaría contraviniendo las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, razón por la cual existen fundamentos y motivos concretos para iniciar el procedimiento de la declaración de nulidad de oficio de la referida Resolución Gerencial;

Que, bajo este contexto y acorde a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante oficio N° 12-2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha de recepción 31 de mayo de 2018 se hizo de conocimiento al representante legal de la Empresa SUN FRUITS EXPORTS S.A. que la entidad ha dado inicio a un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017, que aprobó el estudio de Impacto Ambiental Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA" ubicado en el distrito de San Juan de Los Molinos, provincia de Ica, departamento de Ica, habiéndoles corrido traslado de tal decisión, así como del expediente administrativo, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad que en uso de su derecho de defensa se sirva alcanzar a esta Gerencia Regional las aclaraciones o argumentos que considere pertinentes respecto a lo solicitado;

Que, por expediente administrativo E-049122-2018 de fecha 7 de junio de 2018, la citada empresa hace llegar sus aclaraciones, señalando lo siguiente: -Vulneración del su derecho al debido procedimiento y vicios que afectan al procedimientos de la declaración de nulidad de oficio iniciado por el Gobierno Regional de Ica, pues solo se les ha alcanzado la copia de la petición de nulidad presentada por la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica sin alcanzarle ningún motivo o fundamento propio para justificar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, por lo que el acto contenido en el oficio N° 13-2018-GORE-ICA-GRAJ es nulo conforme a lo previsto en el Art. 10, numeral 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por contravenir el principio del debido procedimiento. -Se corre traslado como si se tratara de un procedimiento administrativo de nulidad iniciado a instancia de parte lo que no existe en nuestro ordenamiento jurídico en el cual la nulidad solo la puede invocar los particulares a través de la interposición de los recursos administrativos. -Que al ser el procedimiento de nulidad de oficio un medio para declarar la invalidez de un acto administrativo que se fundamenta en el poder de autotutela decisoria, ello solo corresponde a la administración pública y no a instancia ni intervención de los particulares. -La Nulidad de oficio de los actos administrativos procede siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales no basta que el interés adolezca de un vicio de nulidad. -Si se declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional al ser dicha declaración el resultado de un procedimiento irregular por todas las vulneraciones a la norma, el acto que contenga tal declaración será NULO DE PLENO DERECHO y ello dará origen a las responsabilidades que establece el artículo 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. -Acerca del fundamento de nulidad que expone la JUASVI, se señala que con la solicitud de nulidad se pretende que el Gobierno Regional realice una caracterización o categorización de las aguas que involucra al proyecto como si fuera la autoridad competente para ello en un claro desconocimiento de las competencias de las funciones de las entidades públicas, así como un

desconocimiento de la naturaleza del procedimiento de certificación ambiental. -De acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de la Ley 27446, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad, siendo pues un procedimiento de evaluación de los impactos ambientales del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación o corrección NO es un procedimiento de autorización sectorial de una actividad y menos aún es un procedimiento de evaluación o de caracterización y calificación técnica de los componentes o requisitos del proyecto. -Que el proyecto está relacionado con aguas superficiales y no corresponde a la autoridad ambiental -El Gobierno Regional- clasificar dichas aguas como subterráneas y tampoco decidir si el proyecto infringe la legislación en materia de agua, pues esa decisión corresponde a la Autoridad Nacional del Agua ANA que de acuerdo a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de agua (...). -Respeto de la Resolución 3236-2017-ANA-AAA-CH.CH por el cual se le sancionó con una multa; ello se debió por la infracción consistente en la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a lo cual se ha interpuesto recurso de reconsideración, y a la fecha está pendiente de resolver, sanción que no tiene nada que ver con la caracterización de las aguas del proyecto. -Esta Resolución confirma que la autoridad competente para autorizar la ejecución de las obras y para determinar si las aguas a explotar son o no superficiales, es la ANA a través del procedimiento administrativo correspondiente. -Por último, solicitan se rechace la solicitud de nulidad presentada por la JUASVI y se resuelva que no existe mérito para el inicio del procedimiento de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017;

Que, por memorando N° 183-2018-GORE-ICA-GRRNGMA de fecha 17 de julio de 2018, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente hace llegar como información adicional, el Oficio N° 433-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM con fecha de recepción por la citada gerencia regional el 7 de noviembre de 2017; el cual contiene el Informe N° 696-207-MINAM/VMGA/DGPIGA, que analiza las funciones en materia de evaluación ambiental del sector agrario en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, en principio, corresponde acotar que la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017 ha sido emitida cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual resulta aplicable desde el 20 de septiembre de 2017. En tal sentido, para el presente caso, el marco normativo que prevé dicho Decreto Supremo será tomado en cuenta para el respectivo análisis legal;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración para que determine la extinción de sus propios actos cuando estos padezcan de vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 211° del referido TUO. Sin embargo, el ejercicio de tal facultad de la Administración se encuentra sujeto a plazos de prescripción. Así, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa durante el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444). También, puede ser promovida por la propia Administración autora del acto viciado contrario al interés público para que la revisión de la legalidad corra a cargo del Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo en los casos que haya prescrito el plazo de dos años para la declaratoria de nulidad en sede administrativa. Para éste último caso, la demanda debe interponerse dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (numeral 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444);



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 89-2018-GORE-ICA-GGR

Que, de lo expuesto, se puede colegir que el plazo de prescripción para la declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa es de dos (2) años; transcurrido éste, sólo le queda a la Administración, ejercer tal facultad en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo, para lo cual el plazo de prescripción es de tres (3) años;

Que, dentro de ese contexto normativo, corresponde efectuar el cómputo de los plazos prescriptorios a fin de poder determinar si la entidad cuenta con la atribución para ejercer su facultad de declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa o judicial. Se verifica que la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA fue emitida con fecha 13 de noviembre de 2017, entendiéndose de esta forma que el consentimiento se efectuó el día 5 de diciembre de 2017, al no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno. Por tanto, la entidad ostenta su potestad nulificante de oficio al no haber vencido el plazo prescriptorio respectivo;

Que, siendo eso así y al ostentar todavía la entidad su potestad nulificante de oficio en sede administrativa, cabe acotar que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos más relevante es el relacionado a la competencia, el cual se encuentra previsto en el artículo 3° del citado TUO que indica lo siguiente: "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, se entiende por competencia administrativa a la potestad o atribución expresa que tiene un órgano administrativo para actuar, en razón del territorio, la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. El jurista español Dromi (Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987) define a la competencia como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, respecto a la competencia administrativa, el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la Ley N° 27444 prevé que: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan". Así también, el numeral 74.1 del artículo 74° del TUO en lo que corresponde al ejercicio de la competencia ha establecido lo siguiente: "El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley";

Que, sin desmedro de ello, cabe traer a colación que el ejercicio de la competencia administrativa se encuentra enmarcada por los principios que sustentan el procedimiento administrativo previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, entre los que resulta importante destacar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y, el principio del ejercicio legítimo del poder, en mérito al cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece los vicios que configuran a su vez causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, entre los que resulta importante destacar para el presente análisis, los siguientes:

1

1

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)";

Que, es así que, los actos administrativos nulos que padecen de los vicios trascendentes previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, no pueden ser materia de enmienda, ni de convalidación, así como tampoco susceptibles de aplicárseles los mecanismos de conservación del acto administrativo que prevé la referida ley, debido a que la vulneración que acarrea afecta a sus propios requisitos esenciales o elementos constitutivos para que alcancen validez y produzcan efectos dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde analizar si la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica tenía competencia administrativa para otorgar una Certificación Ambiental para el proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA EN EL DISTRITO SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA" en el predio "El Huarangal", la cual fue otorgada por Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017;

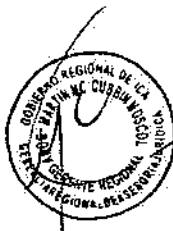
Que, al respecto, es menester precisar que el artículo 4 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señala que las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante Ley del SEIA), se establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, en relación a ello, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevé en sus artículos 5 y 6 que el Ministerio del Ambiente (MINAM) en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento; además de estar encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno, es decir, nacional, regional y local;

Que, en tal contexto, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley del SEIA, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de la Ley del SEIA, prescriben que corresponde a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Agregan también que, corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, a través del Decreto Supremo N° 300-2009-EF de fecha 16 de diciembre de 2009 se dio por concluida la efectivización del proceso de transferencia de funciones sectoriales en Materia Ambiental y de Ordenamiento Territorial de todas las funciones señaladas en el artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hacia el Gobierno Regional de Ica, entre otros;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0089-2018-GORE-ICA-GGR

Que, dentro de las funciones transferidas del artículo 53° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y que guardan cierta vinculación con el análisis efectuado en el presente caso, se encuentran las siguientes: "a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales (...) h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales (...)" ; no obstante, se colige que estas se encuentran previstas en forma general, sin que exista en forma expresa una función específica para los Gobiernos Regionales, de emitir Certificaciones Ambientales a proyectos de inversión del sector agrario;

Que, de otro lado, el artículo 20 del Reglamento de la Ley del SEIA precisa que el mismo está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares. Precisa que también que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II, siendo el MINAM, como ente rector, el encargado de revisar y actualizar periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, debe tenerse en cuenta que el MINAM es responsable de identificar la Autoridad Competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas, tal como lo dispone el literal n) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA;

Que, sin embargo, de una revisión del acervo documentario anexo al presente expediente, así como del propio contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA, no se advierte que el proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA EN EL DISTRITO SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA" en el predio "El Huarangal", se encuentre dentro del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II que administra el MINAM, o de no encontrarse en dicho Listado, que el MINAM haya identificado a la Autoridad Competente, tal como lo preceptúa la Ley del SEIA y su Reglamento;

Que, es de relieves que, lo expuesto ya ha sido evaluado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, órgano que de acuerdo al literal f) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, tiene como una de sus funciones dirigir y supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a través del informe N° 696-2017-MINAM/VGMA/DGPIGA que se hizo llegar al Gobierno Regional de Ica y a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con fecha 6 y 7 de noviembre de 2017, respectivamente;

Que, en el referido informe N° 696-2017-MINAM/VGMA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM concluye que, luego de evaluar lo informado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura



y Riego (MINAGRI), el Gobierno Regional de Ica estaría otorgando Certificaciones Ambientales a proyectos de inversión correspondientes al sector agrario, sin que se haya verificado la transferencia de funciones en Certificación Ambiental a los Gobiernos Regionales, en el marco del proceso de Descentralización, por lo que estaría trasgrediendo la normativa vigente en materia de Descentralización, así como la normativa que regula el SEIA, recomendando además a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica a que adopte las medidas que correspondan, en concordancia con la normativa vigente;

Que, pese a tener conocimiento previo de la atingencia relacionada a la falta de competencia administrativa para emitir Certificaciones Ambientales a proyectos de inversión del sector agrario, así como a la recomendación efectuada por la propia Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM, la Gerencia Regional de Recursos Naturales con fecha 13 de noviembre de 2017, expide la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA otorgando una certificación ambiental al proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA EN EL DISTRITO SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA" en el predio "El Huarangal" solicitado por la empresa SUN FRUITS EXPORTS S.A., acto administrativo que resulta ser ilegal no solo por haber sido emitido por una autoridad incompetente, sino también por contravenir nuestro ordenamiento jurídico en materias de descentralización y ambiental;

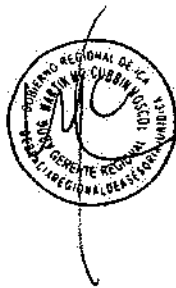
Que, bajo este contexto, se debe señalar que la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017 incurre en los vicios del acto administrativo previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que conllevan a la necesidad de su declaratoria de nulidad de oficio por la Gerencia General Regional como órgano superior jerárquico, pues la Resolución Gerencial Regional acotada resulta manifiestamente contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y ha sido dictada por un órgano administrativo que no tiene la competencia específica sobre la materia para emitir Certificaciones Ambientales a proyectos de inversión del sector agrario, afectando de esta forma el interés público o general, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos, a la comunidad, y cuya satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa, tal como lo ha conceptualizado el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC;

Que, estando a la relevancia de lo expuesto, respecto a la configuración de los vicios trascendentes de los que adolece la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud del señor FELIX RAFAEL IBARGUREN ROCHA, representante legal de la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica - JUASVI, debiendo remitirse copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica a fin de que actúe conforme a sus atribuciones en aras de iniciar el deslinde de responsabilidades que correspondan, en virtud a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 187-2018-GRAJ, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0013-2017-GORE-ICA/GRRNGMA de fecha 13 de noviembre de 2017, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CONSTRUCCION DE DRENES CON FINES DE USO AGRICOLA EN EL DISTRITO SAN JOSE DE LOS MOLINOS, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA", al haberse no solo configurado las





Gobierno Regional Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 089-2018-GORE-ICA-GGR

causales de nulidad del acto administrativo previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sino también agraviado el interés público.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la nulidad planteada peticionada por don FELIX RAFAEL IBARGUREN ROCHA, representante legal de la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica - JUASVI.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior y a fin de dar cumplimiento a la recomendación efectuada por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM en el informe N° 696-2017-MINAM/VGMA/DGPIGA, efectué una revisión de todos los procedimientos administrativos en los que se haya emitido Certificaciones Ambientales a proyectos de inversión del sector agrario, con la finalidad que adopte las acciones necesarias para tutelar el principio de legalidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER el traslado de una copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a efectos que proceda conforme a sus atribuciones a fin de establecer las responsabilidades y medidas disciplinarias a que hubiera lugar, ello dentro del marco de la normativa relacionada a los procedimientos disciplinarios.

ARTICULO QUINTO: DISPONER a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Ica, la publicación de la resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABOG. JORGE ARMANDO FERNÁNDEZ CAMPOS
GERENTE GENERAL REGIONAL (a)